

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 29 de septiembre de 2021.-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día de hoy, a la hora 12:57 p.m., y proveniente del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura [tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co), la presente acción de tutela promovida por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad identificada con Nit. 901.350.628 -4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de VERONICA PEREZ MUÑOZ, en contra de SIETT LA CALERA invocando la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso

**La Escribiente.**



**YULY PAOLA CASTRO CORONADO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** VERONICA PEREZ MUÑOZ  
**Accionado:** SIETT LA CALERA  
**Radicación:** **25377600066402021031700**  
**Fecha Auto:** Septiembre 29 de 2021.-

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Acción de Tutela se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente Acción de tutela presentada por promovida por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad identificada con Nit. 901.350.628 -4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de **VERÓNICA PEREZ MUÑOZ**, a efecto de que se les amparen sus derechos fundamentales *al debido proceso y* en contra de **SIETT LA CALERA**
- 2. NOTIFÍQUESE** el respectivo Escrito Constitucional junto con sus anexos al accionado, a través de correo electrónico atendiendo a la emergencia sanitaria actual que por COVID-19 atraviesa nuestro País, para que dentro del término **de dos (2) días hábiles** se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la Acción de Tutela.
- 3. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, respecto de la cual el despacho hará la siguiente consideración, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

*ARTICULO 7º: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,*

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Igualmente, conforme a los lineamientos de la H. Corte Constitucional se precisa que las medidas provisionales en acciones de tutela procederían en dos hipótesis: “(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Descendiendo al *sublite*, se observa que en el acápite de la demanda de tutela denominado MEDIDA PROVISIONAL O SOLICITUD ESPECIAL se solicita “...Señor juez, teniendo en cuenta que el vehículo tipo camioneta con placa IJV258 se encuentra aún en el parqueadero asignado por la accionada, se solicita como medida provisional la suspensión de los cobros que se generen por los días que el vehículo se encuentre allí, luego de la presentación de solicitud de salida de patios con el cumplimiento de los requisitos, y hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende no entregarlo basándose en una norma que no existe actualmente en el ordenamiento legal y si genera perjuicios económicos puesto que este es el medio de sustento de la señora PÉREZ MUÑOZ...”; conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, o, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta las circunstancias de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida provisional alguna.

4. **SE ORDENA** la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** como tercero con interés legítimo en el resultado para que se manifiesten con relación a la mención expresa que de ellos se hace en las pruebas documentales que aporta el actor. Los anteriores vinculados igualmente en el mismo término **de dos (2) días hábiles concedido a la Accionada**, deberán pronunciarse en relación con los hechos y pretensiones esbozados por el actor, así como también de lo mencionado expresamente en relación con estos en la Tutela.
5. **HÁGASE** el enteramiento a la Accionada y Vinculada a los correos electrónicos correspondientes, remitiéndoles las piezas procesales pertinentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Déjense constancias de rigor.
6. **INFÓRMESE** a los intervinientes de la presente Acción de Tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que ante la Pandemia por Covid-19, todas las actuaciones de esta Tutela se harán por medio virtual en horario de lunes a viernes (días hábiles, no sábados, no domingos y no festivos) de 8 de la mañana a 5 de la tarde jornada continua.
7. **ENTERESÉ** a las partes e intervinientes que a partir del día siguiente a la presentación de esta Acción Constitucional el Despacho dispone de diez (10) días hábiles para proferir la correspondiente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48edaebc3c4402a48eabfd2d3a84c12a5de9468db7349040712c44442893d32**

Documento generado en 29/09/2021 04:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**